

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

FIRSTBANK PUERTO  
RICO

*Apelante*

v.

INSTITUTO DE LA  
BANCA Y COMERCIO,  
INC.

*Apelado*

KLAN202101062

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de San  
Juan

Caso Núm.:  
KAC2005-8109  
K AC2009-0318

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato, Dolo en el  
Cumplimiento de las  
Obligaciones, Daños y  
Perjuicios  
Contractuales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2022.

Comparece ante nosotros el FirstBank Puerto Rico (en adelante, el FirstBank) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial en Reconsideración* emitida el 22 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, el TPI). Con dicha determinación, el TPI desestimó la causa de acción presentada contra Leeds Equity Partners IV, LP (en adelante, Leeds).

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se revoca la *Sentencia Parcial en Reconsideración* apelada.

**I.**

El presente recurso ha sido precedido por un extenso trámite procesal. Surge del expediente que, el 9 de noviembre de 2005, FirstBank interpuso una *demanda*<sup>1</sup> contra el Instituto de Banca y

<sup>1</sup> Véase Apelación, Exhibit A, *Demanda* KAC2005-8109.

Comercio Inc. (en adelante, Instituto de Banca) por incumplimiento de contrato. El mencionado contrato fue denominado como “*Warrant No. 1*”<sup>2</sup>. El mismo consistía en una opción para adquirir durante el término de diez (10) años, el quince (15%) por ciento de todas las acciones emitidas por el Instituto de Banca, por un precio fijo de cien (\$100) dólares por acción. En ese entonces, FirstBank alegó que el Instituto de Banca incumplió con los términos a los que se obligó al concederle el “*Warrant No. 1*”, y al no permitirle ejercer la opción de compra de las acciones según había sido pactado, y al ofrecerle un pago por el valor de las acciones que FirstBank pretendía comprar.

El 27 de diciembre de 2005, el Instituto de Banca solicitó al TPI que dictara *Sentencia Sumaria* a su favor. Alegó que el FirstBank no tenía legitimación activa para entablar una acción a nombre del Instituto por ser meramente un tenedor de una garantía o “*Warrant*” dado que FirstBank no es un accionista.

Por su parte, FirstBank presentó su posición refutando ambos argumentos, y solicitó que se dictara *Sentencia Sumaria* a su favor; así como, que se determinara que habían ejecutado debidamente el *Warrant*. Por lo que, en consecuencia, había advenido propietario del quince (15%) por ciento de las acciones del Instituto de Banca.

Así las cosas, el 20 de diciembre de 2006, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*<sup>3</sup> mediante la cual resolvió que procedía que el

---

<sup>2</sup> Véase Apelación, Exhibit A, *Warrant No. 1*.

<sup>3</sup> Véase Apelación, Exhibit B, *Sentencia Parcial*.

Instituto de Banca cumpliera con las obligaciones contractuales que había convenido con FirstBank a través del *Warrant*<sup>4</sup>, así como, determinó que: *La conclusión inescapable de todo lo anterior es que FirstBank ejerció válidamente su derecho a comprar las acciones y que el Instituto de Banca tiene la obligación de aceptar el pago y los documentos ...*”.

Así pues, el 14 de marzo de 2007, el Instituto de Banca sometió *Moción Informativa*<sup>5</sup> en la cual consignaba en el TPI un certificado de acción a favor de FirstBank, pero condiciona el mismo con dos requisitos, a saber: que el FirstBank prevalezca en forma final en el caso de epígrafe en torno a su alegado derecho de compra de acciones del Instituto y, que FirstBank pague lo que corresponde para adquirir las acciones. El 29 de marzo de 2007, el TPI emitió *Orden*<sup>6</sup> en la cual requirió el depósito en la caja o bóveda del Tribunal, del Certificado en original expedido por el Instituto de Banca acreditando a la demandante (FirstBank) la titularidad de 3,288 acciones, de salir airosa en el caso.

Seguidamente e inconforme con dicho dictamen, el Instituto de Banca acudió a nuestra *Curia*. El 24 de agosto de 2007, un panel hermano emitió Sentencia en el KLAN200700603<sup>7</sup>, en la cual se hizo un análisis detallado del *Warrant No. 1*. En síntesis, el panel hermano resolvió que la letra del instrumento financiero, el *Warrant*, es clara. El mismo disponía, en lo pertinente y de forma general, que FirstBank obtenía a través de éste un derecho de

---

<sup>4</sup> Véase Apelación, Exhibit A.

<sup>5</sup> Véase Apelación, Exhibit C.

<sup>6</sup> Véase Apelación, Exhibit D.

<sup>7</sup> Véase Apelación, Exhibit F, Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones.

opción para adquirir durante el término de diez (10) años, el quince (15%) por ciento de todas las acciones emitidas por el Instituto de Banca por el precio de cien dólares (\$100) por acción. Sin embargo, el propio instrumento establecía que si el Instituto de Banca vendía el treinta (30%) por ciento o más de sus acciones, se activaba su derecho de redimir el *warrant* mediante pago mínimo, preestipulado<sup>8</sup>.

El 8 de enero de 2008, el TPI emitió una Resolución y Orden<sup>9</sup> en la cual concluyó que, el Instituto de Banca había privado a FirstBank de los derechos y prerrogativas que le asisten como titular del 15% del total de las acciones emitidas. A tenor con lo anterior, el TPI dispuso por *Orden* que FirstBank inspeccionara y realizase una auditoría forense de los libros y récords corporativos del Instituto de Banca para los años 2004-2008. El Instituto de Banca solicitó *Reconsideración* y, consecutivamente, presentaron el recurso de apelación Núm. KLCE201101464 ante este Tribunal de Apelaciones. En esta ocasión, un panel hermano emitió *Sentencia*, en la cual denegó la expedición del auto de *certiorari* para revisar las controversias respecto a la orden para examinar y auditar los libros corporativos del Instituto de la Banca, y reiteró la condición de accionista de Firstbank en virtud del “*Warrant*”.

Otros asuntos judiciales incidentales ocurrieron en el caso de autos. Posteriormente, mediante sentencia de 17 de junio de 2011, un panel hermano determinó lo siguiente, en el caso Núm. KLCE201100471:

Hemos examinado los fundamentos de la moción de desestimación que origina la petición de autos y no podemos concluir que la probabilidad del Instituto de prevalecer en su reclamo, por el fundamento de falta de legitimación activa de Firstbank para incoar la acción derivativa, sea tan evidente como lo plantea en sus escritos ante el tribunal *a quo* y ante este foro intermedio. La determinación recurrida no es, pues, de su faz, contraria a derecho ni parece que ha de provocar un claro descalabro de la justicia para la parte peticionaria.

<sup>8</sup> Véase Apelación, Exhibit A, “*Warrant No. 1*”, inciso (j).

<sup>9</sup> Véase Apelación, Exhibit E, Resolución y Orden.

De hecho, de los dictámenes previos del Tribunal de Primera Instancia, de este Tribunal y del Tribunal Supremo, surge diáfano que Firstbank es actualmente accionista minoritario de la corporación que maneja el Instituto, en virtud de la ejecución del “Warrant” que le permitió adquirir el 15% de las acciones del Instituto. Así lo resolvió la sentencia parcial emitida el 20 de diciembre de 2006 por el Tribunal de Primera Instancia:

Si revisamos en detalle el inciso (j) [del “Warrant”], estudiado su lenguaje y armonizado en contexto, podemos ver que el inciso (j) ofrece opciones para que el garantizador del contrato, en este caso el Instituto de Banca, ejecutara el “Warrant” liberándose de su obligación con FirstBank. Pero las opciones y el lenguaje en el inciso presuponen que el “Warrant” no hubiese sido ejecutado ya. Las opciones del inciso (j), son alternativas para el Instituto, en la eventualidad de que FirstBank no hiciera uso de su garantía. Dichas opciones no le permiten al Instituto negarse a cumplir. Los hechos incontrovertidos y sostenidos por los anejos nos informan que la venta del 30% [de las acciones a otras personas] se realizó el día 18 de marzo de 2004, es decir, un día después de que FirstBank ejercitara válidamente su acción.

La conclusión inescapable de todo lo anterior es que FirstBank ejerció válidamente su derecho a comprar las acciones, [convirtiéndose en accionista del Instituto], y que el Instituto de Banca tiene la obligación de aceptar el pago y los documentos, como pretendió FirstBank desde el 17 de marzo de 2004.

Para el 31 de agosto de 2011, otro panel hermano resolvió por *Sentencia*<sup>10</sup> que procedía la descalificación de algunos de los miembros de su representación legal, confirmando la determinación del TPI sobre el *Warrant*.

Referente al caso que nos ocupa, el FirstBank como accionista minoritario, presentó la *Demanda* KAC2009-0318 sobre nulidad de fusión corporativa, dolo en el ejercicio de deber de fiducia y, daños y perjuicios, en contra de Leeds Equity (Leeds), La Vida Merger (la Vida), los señores Jeffrey T. Leeds (señor Leeds) y Bradley Whitman (señor Whitman), Instituto de Banca, señor Alonso Valls y el señor Guillermo Nigaglioni. Además, FirstBank solicitó la imposición de costas y honorarios de abogados. El TPI consolidó los casos KAC2005-8109 y KAC2009-0318. Los codemandados, Leeds y los individuos, presentaron *Moción de*

---

<sup>10</sup> Véase, KLCE201100795.

*Desestimación del 13 de mayo de 2009*<sup>11</sup>, en la cual alegaron que la demanda presentada por FirstBank estaba prescrita. Por otro parte, FirstBank se opuso mediante *Oposición a Moción de Desestimación del 10 de junio de 2009*<sup>12</sup>.

Posteriormente, en el 2015, Leeds, el señor Whitman, el señor Leeds y la Vida, presentaron *Sentencia Sumaria* y solicitaron que el TPI determinase sobre la nulidad del *Warrant* otorgado entre FirstBank y el Instituto. A esta petición, se unió el señor Alonso Valls y el señor Nigaglioni. Dicha parte alegó, que el *Warrant* contravenía la Ley de Bancos de Puerto Rico, sección 16<sup>13</sup>. Por su parte, FirstBank se opuso alegando que existía una *Sentencia Parcial*<sup>14</sup> del 20 de diciembre de 2006, en la cual se reconoció el ejercicio válido del *Warrant* para la compra de las acciones, y esta determinación era la ley del caso, entre otras defensas.

Trabada la controversia, el 26 de mayo de 2017, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*<sup>15</sup> en la cual determinó 15 hechos incontrovertidos y conclusiones de derecho. Entre estos, el Tribunal estableció que, FirstBank y el Instituto *suscribieron en el 1999 un contrato denominado Warrant No. 1 como un incentivo alterno al pago en efectivo del financiamiento recibido por el Instituto para la reestructuración de su deuda. En el documento se pactó la opción para la adquisición por el FirstBank del 15% de todas las acciones emitidas por el Instituto de Banca*<sup>16</sup>. El foro *a quo* determinó que la ley del caso era, que FirstBank advino accionista del instituto al ejecutar válidamente el *Warrant*<sup>17</sup>. No obstante, esta determinación, estaban sujetas al análisis de las defensas pendientes por resolver. Concluye el foro *a quo* que, el *Warrant* suscrito entre FirstBank y el

---

<sup>11</sup> Véase Alegato en Oposición, págs. 86-98.

<sup>12</sup> Véase Alegato en Oposición, págs. 99-113.

<sup>13</sup> 7 LPRA sec. 1 et seq.

<sup>14</sup> Véase Apelación, Exhibit B, Sentencia Parcial.

<sup>15</sup> Véase Apelación, Exhibit J, Sentencia Parcial.

<sup>16</sup> *Íd.*

<sup>17</sup> *Íd.*

Instituto de Banca no adolece de una causa ilícita, ya que la legislación bancaria aplicable permitía a una institución bancaria otorgar este tipo de contrato. Además, determinó, que la validez de la ejecución del *Warrant* es la ley del caso, por lo que, cualquier planteamiento sobre la ilegalidad en la ejecución fue renunciado por la parte codemandada<sup>18</sup>.

Subsiguientemente, el 30 de septiembre de 2019, los señores Leeds y Whitman sometieron ante la consideración del foro *a quo* una *Sentencia Sumaria*<sup>19</sup>. El TPI emitió *Sentencia Parcial*<sup>20</sup> desestimando la Demanda presentada por FirstBank. Este último no solicitó Reconsideración sobre dicho fallo.

Ese mismo día, Leeds y la Vida presentaron *Moción de Sentencia Sumaria*<sup>21</sup> y solicitaron que se desestimara la causa de acción presentada por FirstBank porque las alegaciones de dolo y fraude son infundadas. Alegaron Leeds y la Vida, que tenían conocimiento de la demanda presentada por FirstBank contra el Instituto y, ante ello, depositaron \$7,200,000.00 con el propósito de salvaguardar el interés de FirstBank, si este prevalecía en el caso original sobre las 3,288 acciones consignadas en el TPI. Además, adujeron que, al momento de efectuarse la fusión corporativa, ningún tribunal había determinado que el *Warrant* era válido y FirstBank no era poseedora de acciones del Instituto de Banca<sup>22</sup>. Alegó Leeds que FirstBank entendía que era un accionista minoritario del Instituto de Banca y que no fueron notificados ni consultados como lo requiere la Ley General de Corporaciones, por lo que esa acción tenía el fin de defraudarlos.

---

<sup>18</sup> *Íd.*

<sup>19</sup> Véase Apelación, Exhibit M.

<sup>20</sup> Véase Alegato en Oposición, págs. 11-34.

<sup>21</sup> Véase Apelación, Exhibit L.

<sup>22</sup> *Íd.*, pág. 4.

Sobre la Vida, alegaron que al momento que FirstBank presentó la *Demanda*, dicha corporación estaba disuelta y sin personalidad jurídica.

Oportunamente, FirstBank presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria de las Entidades Leeds y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de FirstBank*. Adujo que Leeds no actuó de buena fe, ni reconoció la condición de accionista del apelante como quedó establecido en la Ley del caso desde el 2006, cuando el TPI emitió Sentencia reconociendo esa condición. Sobre la cuenta plica creada por Leeds, argumentó que era para 20 pleitos pendientes, y que no consignó en el TPI fondos para salvaguardar las acciones de FirstBank. Sobre la Vida, alegó que, al momento de presentar la *Demanda* en 2009, dicha corporación estaba viva. Por último, solicitó que se acogiera la sentencia sumaria y se concedieran los remedios que ahí solicita.

El 1 de julio de 2021, el foro *a quo* emitió *Sentencia Parcial*<sup>23</sup>, en la cual determinó 51 hechos que no están en controversia y 7 que están en controversia. Concluyó que no procedía la *Demanda* incoada en contra de la Vida y que procedía la desestimación, así como, ordenó la continuación de los procedimientos por existir hechos en controversia.

Así las cosas, el 19 de julio de 2021, Leeds presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial en cuanto a Leeds Equity*. En esta esbozó que el TPI debía reconsiderar la Sentencia Parcial dictada, ya que la *Demanda* presentada en contra de Leeds estaba prescrita, tal cual se ha argumentado desde la *Moción de desestimación* presentada el 13 de mayo de 2009<sup>24</sup>, y que dicha moción nunca fue adjudicada por el TPI.

---

<sup>23</sup> Véase Alegato en Oposición, págs. 35-64.

<sup>24</sup> Véase Alegato en Oposición, págs. 86-98.



Ese mismo día, FirstBank presentó *Moción de Reconsideración parcial*<sup>25</sup> de la Sentencia emitida por el foro de primera instancia. Posteriormente, FirstBank presentó *Moción Consolidada Para Oponer Solicitud de Reconsideración de Leeds Equity en cuanto a Sentencia Parcial y Replicar a Oposición de Leeds Equity de Reconsideración de FirstBank en Cuanto a Sentencia Parcial*<sup>26</sup>. Fundamentó su argumento basado en el término prescriptivo por daños contractuales. Así pues, el 22 de noviembre de 2021, el TPI dictó la *Sentencia Parcial en Reconsideración*<sup>27</sup> y determinó desestimar la causa de acción porque los daños reclamados en la *Demanda* no son contractuales. Entendió el TPI que aplicaba la doctrina de daño a tercero, cuyo término prescriptivo es de un año.

Inconforme, la parte apelante señaló los siguientes errores:

*PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:* ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL CONCLUIR QUE LA RECLAMACIÓN DE FIRSTBANK EN CONTRA DE LEEDS EQUITY PARTNERS BASADA EN LOS DAÑOS RELACIONADOS AL ACUERDO DE FUSIÓN ESTA PRESCRITA.

*SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR:* ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL CONCLUIR, POR UN LADO, QUE FIRSTBANK NO FUE NOTIFICADO DEL ACUERDO DE FUSIÓN SEGÚN REQUERÍA EL ART. 10.01 DE LA LEY DE CORPORACIONES ENTONCES VIGENTE, Y POR EL OTRO, QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS POR DICHO ACUERDO COMENZÓ A PARTIR DE LA FECHA QUE SE FIRMÓ EL MISMO.

*TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR:* ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL CONCLUIR QUE, COMO FIRSTBANK NO FUE PARTE FIRMANTE DEL ACUERDO DE FUSIÓN, SU RECLAMACIÓN POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES A SU FAVOR ES DE NATURALEZA TORTICERA Y NO CONTRACTUAL.

*CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR:* ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL CONSIDERAR LA DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN DE LEEDS TARDÍAMENTE, EN LUGAR DE CONCLUIR QUE, POR FALTA DE DILIGENCIA, LA RENUNCIÓ.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estudiado el expediente apelativo, así como, estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

---

<sup>25</sup> Véase Apelación, Exhibit Z.

<sup>26</sup> Véase, Apelación, Apéndice AA.

<sup>27</sup> Véase, Apelación, Apéndice EE.

**II.****-A-**

El Tribunal Supremo estableció en *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et. al*<sup>28</sup>, que:

[...] las alegaciones son “los escritos mediante los cuales las partes presentan los hechos en que apoyan o niegan sus reclamaciones o defensas”. R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 2202, pág. 279. Su propósito es “notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y defensas de las partes”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). La Regla 5.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, enumera taxativamente las alegaciones que nuestro ordenamiento civil reconoce: (1) la demanda, (2) la contestación a la demanda, (3) la reconvención, (4) la réplica a la reconvención, (5) la demanda contra coparte, (6) la contestación a la demanda contra coparte, (7) la demanda contra tercero, y (8) la contestación a la demanda contra tercero. (“No se permitirá ninguna otra alegación, pero el tribunal podrá exigir que se presente una réplica a una contestación o a una contestación de tercero”). *Íd.*

**-B-**

La prescripción es una institución de derecho sustantivo que se rige por las disposiciones del Código Civil<sup>29</sup> y constituye una forma de extinción de un determinado derecho debido a la inercia de la relación jurídica durante un periodo de tiempo determinado. El transcurso del periodo de tiempo establecido por ley sin que el titular del derecho lo reclame da lugar a la presunción legal de abandono de éste, lo que en conjunto con la exigencia que informa el ordenamiento jurídico para eliminar la incertidumbre de las relaciones jurídicas, constituyen los fundamentos básicos de la prescripción extintiva<sup>30</sup>.

En cuanto a las acciones por daños y perjuicios, éstas prescriben al año desde el momento que el agraviado conoce el daño causado y quien lo produjo<sup>31</sup>. En otras palabras, se podrá ejercitar una acción en daños dentro del año a partir de “la fecha en que el

<sup>28</sup> Véase, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et. al*, 205 DPR 1043 (2020).

<sup>29</sup> La controversia ante nuestra consideración está sujeta a los artículos del Código Civil del 1930 y no aplica el “Código Civil de Puerto Rico” de 2020, Ley 55 de 1 de junio de 2020.

<sup>30</sup> *García Aponte et al. v. ELA et al.*, 135 DPR 137 (1994); *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582 (1990).

<sup>31</sup> Artículo 1868, 31 LPR sec. 5298.

perjudicado conoció el daño, quien fue el autor, y desde que este conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción”<sup>32</sup>.

Es norma reiterada que los términos prescriptivos son susceptibles de interrupción. El Artículo 1873 del Código Civil establece que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”<sup>33</sup>. El término prescriptivo se entiende interrumpido “cuando el titular del derecho lleva a cabo gestiones que demuestran su interés en reclamar su acreencia”<sup>34</sup>.

La reclamación extrajudicial como medio para la interrupción de la prescripción se ha definido como “la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”. La eficacia de la interrupción está sujeta a la: (a) oportunidad, es decir, que se realice antes de la consumación del plazo; (b) legitimación, que quien está ejerciendo su derecho es el titular del mismo o su representante; (c) identidad, que existe identidad entre la acción ejercitada y la acción en prescripción; e (d) idoneidad del medio utilizado<sup>35</sup>. La reclamación tiene que dirigirse al deudor o a una persona autorizada a representarle. Si la reclamación se dirige a quien no representa al deudor, surte efecto si el deudor le sugirió al acreedor que había tal representación<sup>36</sup>.

---

<sup>32</sup> *González Rodríguez v. Wal-Mart, Inc.*, 147 DPR 215, 217 (1998); *Martínez v. Soc. de Gananciales*, 145 DPR 93 (1998).

<sup>33</sup> 31 LPRA sec. 5303.

<sup>34</sup> *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1019 (2008).

<sup>35</sup> *Martínez v. Soc. De Gananciales*, 145 DPR 93 (1998); *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 429 (2011).

<sup>36</sup> *Velilla v. Pueblo Supermarkets*, 111 DPR 585 (1981).

La prescripción es un asunto de derecho sustantivo y no procesal<sup>37</sup>. La Regla 6.3 de Procedimiento Civil<sup>38</sup>, establece que la defensa de prescripción extintiva debe formularse de forma clara, expresa y específica al responder una alegación o, de lo contrario, se tiene por renunciada<sup>39</sup>. Esto quiere decir que, de no levantar la defensa de manera oportuna, la parte no la puede plantear en ninguna otra etapa posterior del proceso judicial<sup>40</sup>. La excepción a dicha regla es que la parte conozca, durante el descubrimiento de prueba, que le asiste dicha defensa y enmiende la alegación pertinente. Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

La referida Regla establece lo siguiente:

Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.

El Tribunal Supremo además ha expresado que las “defensas afirmativas se tienen que plantear aseverando los hechos que las sustentan” lo que “[q]uiere decir, que, si meramente se alega la defensa afirmativa, la alegación es insuficiente y se entiende que se renunció”<sup>41</sup>. Cónsono con ello, comenta el tratadista Cuevas Segarra:

Ya no es posible copiar el listado de defensas que reconoce la Regla 6.3 sin explicaciones. La nueva Regla 6.2 (a) requiere que la parte exponga sus defensas contra cada reclamación interpuesta, junto con una relación de los hechos demostrativos de que le asisten tales defensas. Si se incumpliere, el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá dictar una orden para requerirle que satisfaga las nuevas exigencias, Regla 6.2 (b), y de no hacerlo, el Tribunal puede o eliminarle la defensa y/o prohibirle presentar prueba sobre la misma. En la versión aprobada por el Tribunal Supremo para esta Regla, en su inciso (d), se consignó el nuevo requisito de que las negaciones impugnarán en lo sustancial las aseveraciones correspondientes y expresarán afirmativamente la versión de

<sup>37</sup> *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008); *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 410 (2000), citando a *Vega v. J. Pérez & Cía, Inc.*, 135 DPR 746 (1994) y *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, 110 DPR 740 (1981).

<sup>38</sup> 32 LPRA Ap. V.

<sup>39</sup> *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 104 (2002).

<sup>40</sup> *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 285-286 (2012).

<sup>41</sup> *Presidential v. Transcribe, supra*, R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, pág. 251.

los hechos negados por la parte que presenta la alegación responsiva<sup>42</sup>.

En caso de que sea durante el descubrimiento de prueba que la parte adviene en conocimiento de la existencia de una defensa afirmativa, deberá enmendar su alegación, según corresponda<sup>43</sup>. Ello, siempre que se demuestre que no omitió alegarla por falta de diligencia<sup>44</sup>.

**-C-**

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador<sup>45</sup>. Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial<sup>46</sup>.

**III.**

Mediante la presente apelación se pretende revocar la sentencia en reconsideración del TPI que desestimó la demanda contra la parte apelada y la cual está ventilándose desde su presentación en el 2009. La relación de hechos contenida en este dictamen da cuenta en detalle del trámite procesal acaecido en el caso de epígrafe. A todas luces, se trata de un trámite contencioso. Las partes litigantes se han enfrascado en un descubrimiento de prueba extenso, así como, se han presentado múltiples recursos ante esta curia y en el Tribunal Supremo.

Previo a discutir el asunto medular en este pleito, consideramos importante hacer el siguiente pronunciamiento sobre

---

<sup>42</sup> J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS 2011, 2do ed, T. II, pág. 398.

<sup>43</sup> Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

<sup>44</sup> *López v. J. Gus Lallande*, 144 DPR 774, 792 (1998); *Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico*, 144 DPR 389, 399 (1997).

<sup>45</sup> *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*, 185 DPR 585, a las págs. 594-595 (2012).

<sup>46</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986).

el caso *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et. al, supra*<sup>47</sup>. La discusión que realiza el Tribunal Supremo gira en torno a si la defensa afirmativa de prescripción debe presentarse bajo el palio de una moción al amparo de la Regla 10 de Procedimiento Civil, o bajo la Regla 6.3 de Procedimiento Civil. El análisis del caso de *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et. al, supra*, estuvo dirigido a establecer que la defensa afirmativa de prescripción extintiva no es una de las defensas que obliga a acumular en una moción al amparo de la Regla 10 de Procedimiento Civil<sup>48</sup>, sino por el contrario, determina que para preservar la defensa de prescripción tiene que realizarse conforme con la Regla 6.3 de Procedimiento Civil<sup>49</sup>. Nuestro alto foro concluye que la defensa afirmativa de prescripción únicamente se entiende renunciada si no se plantea en la primera alegación responsiva. Más aun, determina:

Por lo tanto, un demandado que no aduce una defensa afirmativa en la contestación a la demanda renuncia a esta y no podrá plantearla en una etapa posterior del proceso judicial. Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase *Díaz Ayala et al. v. E.L.A., supra*, pág. 696<sup>50</sup>.

Ahora pues, como cuestión de umbral, debemos determinar si la defensa de prescripción presentada por Leeds fue renunciada o no. Argumenta FirstBank que, en la *Moción de Sentencia Sumaria* de 30 de septiembre de 2019, la cual da origen a este recurso, Leeds no se pronunció sobre la alegada defensa de prescripción contenida en la *Moción de Desestimación* del 13 de mayo de 2009. Entiende FirstBank, citando el caso *Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico*<sup>51</sup>, que Leeds participó activamente en el descubrimiento de prueba y por espacio de 12 años tuvo múltiples oportunidades para plantear la defensa de prescripción; al no levantar la defensa oportunamente, perdió la misma. Además, FirstBank subraya que

<sup>47</sup> Véase, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et. al, supra*.

<sup>48</sup> 32 LPRA Ap. V. R. 10.

<sup>49</sup> *Íd.*

<sup>50</sup> *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et. al, supra*, 1064.

<sup>51</sup> *Supra*, págs. 399-400.

no son merecedores de tal protección, pues no han demostrado la existencia de alguna circunstancia que nos convenza de que su silencio no se debió a su propia falta de diligencia<sup>52</sup>.

Por otro lado, Leeds arguye que, para el 13 de mayo de 2009, en su primera comparecencia ante el TPI, presenta la *Moción de Desestimación*<sup>53</sup>, en la cual fundamenta que la causa de acción presentada por FirstBank es de naturaleza extracontractual, por lo cual prescribe al año<sup>54</sup>. Por otra parte, el 10 de junio de 2009, FirstBank, presenta la *Oposición a Moción de Desestimación*<sup>55</sup> y alega que, las causas de acción surgen del Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico<sup>56</sup>, por lo cual, no es de aplicación la prescripción que surge del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico<sup>57</sup>. Surge del expediente presentado que el TPI no resolvió la *Moción de Desestimación* ni la *Oposición a Moción de Desestimación*. También surge del expediente ante nuestra consideración, que la *Contestación a la Demanda* de Leeds no fue incluida en los autos, esto, en contravención de nuestro Reglamento<sup>58</sup>. Ante ello, desconocemos si Leeds presentó la *Contestación de la Demanda* oportunamente; o, por el contrario, nunca fue sometida ante el TPI. De ser esta última opción el asunto objeto de nuestro análisis jurídico, se resolvería de otra forma<sup>59</sup>. No obstante, esta Curia no hará determinación sobre esa incidencia procesal, debido a que no obra en autos alguna alegación esbozada sobre la existencia o no de la *Contestación a la Demanda* de Leeds.

Así pues, y retornando a nuestra controversia, la pregunta a contestar es: ¿si el TPI erró al aceptar la defensa de prescripción

---

<sup>52</sup> *Íd.*

<sup>53</sup> Véase Alegato en Oposición, págs. 86-98.

<sup>54</sup> Véase Alegato en Oposición, pág. 91.

<sup>55</sup> Véase Alegato en Oposición, págs. 99-113.

<sup>56</sup> 31 LPRA sec. 5294.

<sup>57</sup> 31 LPRA sec. 5141.

<sup>58</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (E) (1) (e).

<sup>59</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 6.4.

presentada por Leeds en el 2009, en una *Moción de Desestimación*? La respuesta es en la afirmativa, el TPI cometió el error señalado. Veamos. Cabe puntualizar que es norma reiterada que el Tribunal de Apelaciones no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial<sup>60</sup>.

No obstante, el foro de instancia tenía ante su consideración una moción desestimatoria a base de la defensa de prescripción extintiva, presentada por Leeds. Conforme lo antes expuesto y el derecho aplicable, no procede que apliquemos la defensa de prescripción al caso de autos. En primer lugar, esta doctrina de prescripción es una defensa afirmativa, la cual tiene que alegarse en la *Contestación de la Demanda*. Leeds arguye que presentó la defensa de prescripción extintiva en su *Moción de Desestimación del 13 de mayo de 2009*. Este foro concluye que, Leeds argumentó la defensa de prescripción en una moción de desestimación, sin embargo, y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, dicha moción no constituye una alegación, por lo que, al no haber planteado la defensa de prescripción de la forma correcta, concluimos que Leeds renunció a la misma.

En segundo lugar, conceder el petitorio de Leeds quebrantaría nuestro ordenamiento procesal pues promueve que las defensas afirmativas se presenten en etapas tempranas del litigio, debido a que, si prosperan, tienen el potencial de disponer del pleito y así evitar que las partes y el tribunal incurran en los costos que supondría prolongar innecesariamente el caso. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986).

<sup>61</sup> *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et. al, supra*, 1071.



En conclusión, la defensa de prescripción de Leeds fue renunciada por no aducirla en una alegación responsiva, entiéndase, en la contestación de la Demanda, ni presentó enmienda de la alegación responsiva<sup>62</sup>.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia Parcial* en Reconsideración y se reinstala la *Sentencia Parcial* emitida por el TPI el 1 de julio de 2021.

Por último, evaluado el escrito presentado por Leeds Equity Partners IV el 9 de febrero de 2022, intitulado *Solicitud para que se Desglose la Respuesta a Alegato en Oposición a Apelación presentada por Firsbank el 3 de febrero de 2022*, la declaramos *Ha Lugar* y ordenamos el desglose de la *Respuesta a Alegato en Oposición a Apelación*, presentada por Firstbank el 3 de febrero de 2022.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Álvarez Esnard disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>62</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 13.1.